

SUSCRIPCION.

Se precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno.

GACETA OFICIAL.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á media real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á estas, su precio será el de cuatro rs. el aviso.

ADVERTENCIA.—El S. Gobierno, con el fin de proteger y hacer efectiva la libertad de la prensa, y en atencion á que en Costa Rica no se publica hoy otro periódico que la Gaceta, ofrece las columnas de este á la libre discusion; advirtiendo que, solo debe reputarse como oficial lo que bajo este título se publica, no debiendo tenerse como tal, ni como semi-oficial todo lo demas que el periódico contenga.

SEMESTRE 7.

San José, Domingo 8 de Febrero de 1863.

NUMERO 203.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

ESTADO DE CASADOS, NACIDOS Y MUERTOS, CORRESPONDIENTE A ESTA PROVINCIA Y AL AÑO DE 1862.

Provincia de San José

JURISDICCIONES.	CASAMIENTOS.	NACIDOS HOMBRES.	ID. MUGERES.	MUERTOS ADULTOS.	ID. ADULTAS.	ID. PÁRVULOS.	ID. PÁRVULAS.	TOTAL DE NACIDOS.	ID. DE MUERTOS.	AUMENTO.
San José.	125	524	504	73	106	267	258	1,028	704	324
Escasú.	25	104	114	9	25	30	25	218	89	129
Pacaca.	8	50	49	99	..	99
Desamparados.	32	135	126	9	8	44	34	261	95	166
Curridabat.	7	20	20	1	3	7	6	40	17	23
Aserri.	29	56	31	2	3	16	5	87	26	61
Suma.	226	889	844	94	145	364	328	1,733	931	802

Del anterior estado se demuestra que en la Provincia de San José ha habido en el año pasado doscientos veintiseis casamientos: que han nacido ochocientos ochenta y nueve varones y ochocientas cuarenta y cuatro mugeres: que han muerto noventa y cuatro adultos, ciento cuarenta y cinco adultas, trecientos sesenta y cuatro párvulos y trescientas veintiocho párvulas; resultando un total de mil setecientos treinta y tres nacidos, novecientos treinta y un muertos y por consiguiente un aumento de ochocientos dos individuos. Haciéndose notar: que en el pueblo de Pacaca, no aparece ningun muerto por indicar el Cura respectivo no serle posible dar este conocimiento á causa de haber tantos panteones como "puñitos de casas" (palabras del Cura) todos abiertos y donde se verifican los entierros sin su noticia.

Gobernacion de la Provincia de San José, Enero 29 de 1863.

J. Antonio Pinto.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Nº 1º

REPUBLICA DE
COSTA-RICA.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que me confiere la fraccion 7.ª art. 110 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca extraordinariamente al Congreso de la Nacion para el lunes dieziseis del corriente, con el fin de someterle asuntos urgentes y de bastante importancia.

Art. 2.º El secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesentaitres.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

ORDEN.

Teniendo noticia de que en algunas haciendas ó lugares donde se hace el beneficio de café, se forman depósitos de cáscaras y de las aguas en que éste se lava, cuyo abuso puede causar graves daños á la salud de los habitantes

por las putrefacciones que se forman, la Gobernacion previene: que los hacendados ó beneficiadores de café deben inmediatamente quemar las cáscaras y dar á las aguas de que se sirven el mas libre curso, pagando los contraventores una multa de diez pesos, ademas de lo que la Policia gastare en el trabajo que, para hacer efectivo el cumplimiento de esta orden, emprendiere.

Febrero 6 de 1863.

José A. Pinto.

CURIA ECLESIASTICA DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

ACUERDO:

Para evitar en lo sucesivo dificultades para la admision de los Sacerdotes que vengan de fuera del Obispado, al ejercicio de los Sagrados Ordenes, el Illmo. y Rmo. Señor Obispo se ha servido disponer: que despues de seis meses de esta fecha, los Sacerdotes y demas Clérigos que ingresen en esta Diócesis deberán, para ser admitidos al ejercicio de las funciones del Sagrado Ministerio, presentar letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios autenticadas por los Agentes Diplomáticos de la República, ó por los de Naciones con quienes Costa-Rica esté relacionada, debiendo en todo caso sujetarse á exámen para ser habilitados—y que el presente acuerdo se publique por el periódico oficial.

Palacio Episcopal.—San José, Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y tres.

VICENTE HERRERA.
Notario Mayor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Febrero 1.º—A las diez del día de hoy, fondeó en este puerto procedente del Realejo, el Vapor Americano *Salvador*, al mando de su Capitan Wm. Rathbun, trayendo de pasaje á los Señores Miguel Mora, Luis Ulloa, Francisco Coto y Felix Elizondo. Cargamento: frutos de Centro-América y consignado á Juan Knöhr y hermano.

SALIDAS.

Febrero 2.º—A las ocho de la noche del día de hoy, zarpó con destino á Panamá, el Vapor Americano *Salvador*, al mando de su Capitan Wm. Rathbun, llevando de pasaje á los señores Eduardo de la Guardia y Ca, G. Anderson, Cargamento: café y despachado por Juan Knöhr y hermano.

Febrero 4.º—Goleta peruana *Carolina*, con destino á Callao y al mando de su cap. Alberto Nativi.—Cargamento: madera y despachada por Juan Knöhr y hermano.

NO OFICIAL.

RECLAMOS CONTRA COSTA-RICA.

La Comision mixta reunida en Washington, a virtud de la convencion celebrada en esta Ciudad en 2 de Julio de 1862, para conocer de los reclamos que con pretestos mas ó menos especiosos se hacian a Costa-Rica, al fin ha resuelto acerca de ellos, rechazándose en definitiva la mayor parte, y quedando reducida la responsabilidad del país a pagar la corta suma de \$ 25,704; como se vé del cuadro que publicamos in extenso en este número junto con las muy razonables observaciones adjuntas.

Este triunfo de la justicia y de la razon, aunque no total, como le suponíamos, atendidos los antecedentes, y la sinrazon con que se procedía, derivando derechos de fuentes ilegítimas, debe llenar

nos de júbilo, por que es una muestra de que el Gobierno de la Union, incluyendo a muchos de sus eminentes hombres públicos de hoy, están animados de mejores sentimientos para con las débiles Repúblicas hispano-americanas, que de poca data, ó por mejor decir, desde la administracion Lincoln han empezado a encontrar jueces imparciales que atienden con respeto sus observaciones, no conculcando las nociones del derecho, del deber y de la justicia ante las exigencias de aventureros y codiciosos.

Feicitémonos por el resultado adquirido, tributando el merecido aplauso al abogado que ha sostenido con tanto brio los derechos de Costa-Rica, y á nuestro digno representante en Washington, D. Luis Molina, por la asiduidad, esmero y los esfuerzos de toda clase que ha hecho para sacar triunfante a la República de la enorme carga que amenazaba comprometer la Hacienda pública, en su porvenir.

El triunfo que hemos adquirido debémoslo en gran parte a haber encontrado en el caballero Sr. Bertinatti, Ministro de Italia, un juez imparcial, que con tino ha sabido apreciar la serie de reclamos hechos al país, como destituidos de todo fundamento legal, y de toda consideracion de justicia.

La nacion, pues, no tendrá que responder, sino de la insignificante suma a que se han reducido en definitiva algunos reclamos. Comparada con la que primitivamente se cobraba, el resultado no puede menos de ser satisfactorio.

Gracias a Dios, pues; por que hoy libres y desembarazados de las asechanzas de los especuladores, podemos contar con nuestros recursos financieros para hacer frente á las supremas necesidades de la administracion pública.—La sanguijuela que amenazaba chupar de nuestro erario las crecidas sumas por imaginarios perjuicios, ha desaparecido, y Dios quiera, que esta leccion provechosa dada á los que especulan con nuestra infancia y nuestra debilidad sea bastante para evitar nuevas reclamaciones en lo sucesivo.

ESTADO

DE RECLAMOS DE LOS EE. UU. CONTRA COSTA-RICA Y RESULTAS DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION MIXTA CONSTITUIDA EN WASHINGTON CONFORME A LA CONVENCION DE 2 DE JULIO DE 1860.

NOMBRES.	Cantidades reclamadas ante la Comision.	Rechazados por la Comision.	Rechaza por Comdo. de Costa Rica con el 3º en discordia y cantidad sent. n.º pr. Comisionado de los EE. UU.	Rechazados por el 3º en discordia.	Declarados válidos por el 3º y en cantidad acordadas.
George O. Lamson.	\$ 70,000	70,000			
W. C. Hipp.	30,000	30,000			
J. G. Kendrick.	20,315	20,315			
Theron Wales.	10,000	10,000			
W. Lee.	550	550			
J. T. Molone.	215	215			
J. C. M. Guigan.	1,459 50	1,459 50			
Dr. Earl Eliot.	405 60	405 60			
W. D. Emmons.	5,181 90	5,181 90			
John W. Bown.	12,000	12,000			
Claudio Carbello.	10,000	10,000			
Charles Davis.	2,105	2,105			
H. Zur Lippe y Cº.	382,000	382,000			
Isaac Harrington.	20,000		1,000		1,000
Donald M. Bean.	20,000		1,000		1,000
M. L. Masten.	20,000		1,000		1,000
W. W. Wise	20,000		1,000		1,000
Lyman A. Hover.	3,000		800		800
Geo. H. Bowley y Cº	72,199 48		33,312 16	33,312 16	
Jno. E. Hollenbeck.	12,157		7,269 75		7,269 75
Thomas Townsend.	20,950		5,359 66		5,359 66
Michael Mullone.	43,538 15		5,500		5,500
Saml. S. Wood y Son.	2,679 2		627 93		627 93
Volney R. Bristol.	20,000		800		800
Thomas Gilmore.	25,000		800		800
E. W. High.	5,000		500		500
Geo. M. Harras.	215		279		279
F. Belcher.	66,540		250		250
Lester Bushnell.	51,500		5,000		5,000
James Dunn.	6,807		406 50		406 50
Medina y Sons.	1,000,000		145,775	145,775	
Accessory Transit y Cº	539,090		493,542	493,542	
Jno. Vrodenburgh.	20,000		600		600
Chas. Mahoney.	25,885		2,419 80	1,123	1,296 80
Heirs of B. W. Bean.					
Jno. B. Murray.	1,000				
Felix Olivella. [a]		1,000			
Heirs of Oliver W. Taylor.	300				
A. Wise.	100				
Total		\$ 545,633	\$ 707,241 80	\$ 1,537 61	\$ 25,704 14

OBSERVACIONES.

Del anterior estado resulta que la Comision mixta de Costa-Rica y los Estados Unidos tuvo que conocer de 39 reclamaciones, ó 40, si se divide la que Miguel Mullone hizo por sí, y como albacea de su hermano Pedro; importantes \$ 2,539,593 86. Por y ante la Comision fueron totalmente desechadas 17, importantes \$ 545,633; y las 21 restantes fueron solo rechazadas en parte por convenio de los Comisionados, pues negándolas absolutamente el de Costa-Rica, y rebajándolas considerablemente el de los Estados Unidos, la diferencia entre las cantidades concedidas por este y las reclamadas, debe tenerse por desechada de comun acuerdo, é importa \$ 1,286,719 06, que sumada con el importe de las totalmente rechazadas, hace ascender la suma rechazada de acuerdo por los Comisionados á \$ 1,832,352 06.

El tercero en discordia no podia en ningun caso pasar de la cantidad de \$ 707,241-80 concedida por Mr. Rexford, y de ella rechazó \$ 681,537-66, ó sea poca mas la tercera parte de la rechazada por los Comisionados, y concedió \$ 25,704 14, un 3 1/2 por 100 de la cantidad por él rechazada ó aproximadamente el 1 por 100 de la cantidad total á que ascendian los reclamos.

La injusticia y fraudulenta exajeracion de todos estos, consta de una manera elocuente como reconocida por mi colega de los Estados Unidos por las monstruosas y a mi ver totalmente arbitrarias rebajas que hizo en todos ellos, menos en el de la Compañía, en que parece haber sentido un interes especial, y la rebaja puede tenerse por razonable en comparacion de la cantidad reclamada.

El tercero en discordia ha hecho resaltar todavia mas la injusticia total de las reclamaciones que me parece ver impresionablemente grabada en el fondo de su conciencia, desechando todos los casos de entidad, y aceptando y confirmando el arbitrario cómputo del Comisionado norte americano, en todos los que confirmó á escepcion del de Charles Mahoney; en que con mayor conocimiento de las distintas soberanías que existen en Centro América y con mas pudor que Mr. Rexford, rebajó \$ 1,123 acordados por este como indemnizacion, por la detencion que alega habersele hecho sufrir á él mismo y á su mujer en la

ciudad de Granada por orden del general Martinez Pero el señor Bertinatti se apoya por lo demas en la absurda é inicua interpretacion que se ha visto obligado á dar á la Convencion y no siendo eso bastante para negar el carácter de beligerante efectivo del reclamante, se ha desentendido de las pruebas testimoniales de Costa-Rica y aun de la asercion de Walker en su historia de la Guerra de Nicaragua, de donde resulta concluyentemente q' todos los residentes en la Virgen, tomaron las armas, organizando una compañía al servicio de Walker; y del número 15 de 2 de Febrero de 1856 del Nicaraguense, órgano oficial reconocido de aquel aventurero en que aparece entre los nombres de los individuos que componian aquella compañía el de C. Mahony

REMITIDOS.

AL PUBLICO.

Hemos visto las anotaciones á la sentencia que en última Instancia recayó en la causa contra Antolino Gutierrez por el delito de asesinato, publicadas en el n.º 202 de la Gaceta Oficial y firmadas por Don Juan Borbon.

Con vista de la causa, pudieramos rebatir victoriosamente dichas notas; pero creemos que en nuestro carácter de Jueces, es indecoroso entrar en polémica con una persona como el Señor Borbon, máxime cuando puede presumirse no ser él en realidad el autor de ellas.

Si la persona ó personas que se ocultan detras de tan acreditada firma, merecen alguna consideracion, y se dan á conocer, entónces contestaremos gustosos á las inculpaciones que se nos hacen; de lo contrario, no nos tomaremos el trabajo de escribir.

San José, Febrero 5 de 1863.

A. Alvarez.—B. Salazar.—Rafael Chacon.

VINDICACION.

En el n.º 202 de la Gaceta Oficial aparece publicado un art.º del Dr. Don José M.º Castro dimanado segun él indica, de la publicacion que hemos hecho del informe vertido en la causa de Antolino Gutiérrez y del voto particular que emitimos contra la conmutacion pedida por parte del defensor de dicho reo.—Asegura que tuvimos por objeto hacerle aparecer como un juez parcial y apasionado, ó de en-

volverle en el ridículo de principios contradictorios.

Lo ruidoso de la causa y sus resultados, exitó la atencion del público y produjo conjeturas y juicios mas ó menos diversos y vagos acerca del asunto, y creimos de importancia la publicacion para que se juzgase con mas acierto.

Es, por consiguiente, violenta la deducción que hace el Dr. Castro atribuyéndonos el objeto que manifiesta.

No queremos descender al terreno de las personalidades á que se nos provoca, devolviendo injurias por injurias, ni tampoco queremos presentar á la sociedad el escandaloso espectáculo de aparecer uno de los Poderes de la Nacion, llamado por las leyes á reprimir los delitos contra la honra y fama de los particulares, hollando esas mismas leyes que ha jurado cumplir y hacer cumplir.

Nos respetamos á sí mismos y sabemos tambien respetar al público sensato é imparcial á quien nos dirigimos.

El Señor Castro se ha ocupado con empeño en hacer su propia apología.

ENHORABUENA.

No tratamos de disputarle ninguna de las cualidades personales que como hombre público él asegura posee, ni nos incumbe dar ascenso ó repeler sus asertos, porque nada influye en la cuestion que se ventila y porque el criterio público las colocará en el lugar que les corresponda.

Por nuestra parte no apetecemos otra cosa que conservar incólume la reputacion que hayamos adquirido en la sociedad en nuestra calidad de jueces, y esa reputacion nos la procuraremos con hechos, porque estos hablan siempre mas alto que las palabras.

No fuimos nosotros los primeros que llamamos la atencion pública sobre la causa de Antolino Gutiérrez.

Los lectores han visto publicado en hoja suelta un escrito presentado al Gobierno en el que se pide la conmutacion de la pena de muerte impuesta á dicho reo.—En ese escrito se ataca á los Magistrados que condenaron á muerte á Gutiérrez, queriendo hacerlos aparecer como parciales; y el público no ignora quien es el verdadero autor de ese escrito firmado por el defensor del reo.

Los Magistrados ofendidos no debian contestar esa publicacion como en efecto no la contestaron, pero por

otra parte se hacía necesario vindicarse de las imputaciones injustas que se les hiciera.—He aquí otro de los motivos que originaron la publicacion.

Si nuestro voto particular se consignó en el libro de exposiciones, si se llevó por separado al Gobierno y despues se publicó, en ninguno de estos casos se ha infringido la ley

Las copias de ese voto y del informe del Regente, fueron sacadas en el Ministerio de Gobernacion con permiso del Jefe de la oficina, sin que nadie haya podido concebir la idea de que tales documentos debieran conservarse bajo una estricta reserva.

¡Ojalá que todas las resoluciones del Tribunal de Justicia y de los demas Poderes de la Nacion, vieran la luz pública y no quedaran muchas sepultadas en los archivos cuando talvez son acreedoras á una verdadera celebridad!

El Señor Regente Castro asegura que durante el tiempo en que ha servido la Magistratura, jamás ha sido recusado.

Sentimos tener que declarar en este lugar que es inverídico tal aserto, y lo hacemos apoyados en el documento marcado con el n.º 1º

Con vista solo de este hecho, el público podrá juzgar sobre la exactitud de los demas conceptos que comprenden el remitido que contestamos.

Con respecto á la causa de Juan Galvez, el Señor Regente Castro, no ha podido explicar victoriosamente la contradiccion que se nota entre aquel informe y el que últimamente dió en la causa de Antolino Gutiérrez.

En la causa de Galvez se sentó el principio invariable de que la discrepancia de votos de algunos jueces no debia tomarse en consideracion cuando se tratase de conmutar á un reo la pena del último suplicio;—se dijo que no debia entrarse en discusiones filosóficas sobre la pena de muerte, ni en la consideracion de las circunstancias calificativas del delito que aunque apreciadas de distinta manera por la Sala de 2ª instancia estaban ya decididas por una sentencia ejecutoriada; mientras que en la causa de Gutiérrez, se tomó en consideracion la discrepancia de los votos de algunos Magistrados sobre las circunstancias calificativas del delito, para sacar de esa discrepancia la conveniencia pública que sirviese de base á la conmutacion de la pena á que ha sido condenado.

La asercion de que Galvez solo tenia en su favor un débil indicio, es enteramente inexacta, porque ningun Juez se atreve á absolver á un reo apoyado en un débil indicio, ni asostener una enojosa discusion, sin algun fundamento, cuando se trata de condenar á ese mismo reo.—Veáse el documento n.º 2º

El Señor Castro recordará cuántas discusiones acaloradas hubo entre dos Magistrados, antes de dictarse en 2ª instancia la sentencia de Juan Galvez, y tambien recordará que esa sentencia dada por él y el Señor Alvarado, se reformó en 3ª instancia imponiéndose al reo la pena del último suplicio.

Nuestras leyes no reconocen la calificacion del delito de uxoricidio; veáanse los artículos 478, 483 y 489 parte 2ª del Código general.

Cualquiera que le quita la vida á otro, ya sea su padre, hijo, hermano, esposo ó extraño, lo califica la ley con el nombre de homicida, ó de asesino segun las circunstancias que hubiesen concurrido en la perpetracion del delito; y no hace distincion del agresor y agredido para la aplicacion de la pena y mucho menos para la conmutacion.

Es, pues, de ningún momento tal distinción para haber opinado el Sr. Castro de un modo respecto á Galvez, y después de otro relativamente á Antolino Gutiérrez.

Nosotros hemos creído que los principios son invariables: que la sentencia ejecutoriada que hace de lo blanco negro y de lo negro blanco, es en todos los tiempos y bajo la influencia de cualesquiera circunstancias, la verdad en derecho.—Hemos creído que la diversidad de opiniones de los Jueces sobre la apreciación del delito, debe callar ante el imperio de una sentencia ejecutoriada; y hemos creído, en fin, como un principio inmutable que cuando se trata de examinar si es ó no de conveniencia pública que á un reo se le perdone la vida, no debe entrarse en el examen de los autos para averiguar si está ó no probado el delito según el carácter que se le haya dado; sino que es preciso buscar esa conveniencia pública en las cualidades personales del reo: es decir, si éste ha sido un hombre notoriamente honrado, artesano único en el país, ó inventor de alguna ciencia ó industria, ó si de cualquiera otra manera ha prestado servicios tan importantes, que lo hagan acreedor á la consideración pública y á llamarse con razón benemérito de la patria.

¿Y á Antolino Gutiérrez que no se halla en ninguno de esos casos y que no tiene buenos antecedentes puede creerse que sea de conveniencia pública el perdonarle la vida?

Es preciso convertirse en defensor del reo, ó estar obcecado y no escuchar la voz de la conciencia y de la razón para pensar de esta manera.

Si se admitiera el principio de que la discrepancia de opiniones de los Jueces, ó Magistrados que han conocido en una causa, era un motivo de conveniencia pública para que se le conmutara á un reo la pena capital ó la inmediata á que saliera condenado, tendríamos al Gobierno legislando, cuando no es esta su verdadera misión, pues semejante principio equivaldría á una ley que serviría para decidir otros casos que ocurrieran en lo sucesivo; de cuya manera quedaría establecido que cuando un reo no fuese sentenciado por unanimidad de votos, habría motivo de conveniencia pública para conmutarle la pena, viniendo tal principio á hacer ilusoria la pena de muerte y á falsear el sistema penal, pues son muy pocos los reos desgraciados que no pudiesen contar con algunos votos en su favor, de los Jueces que conociesen en sus respectivas causas.

El Señor Regente Castro trata de apoyar su opinión en la doctrina del publicista Fritot; pero esos principios que inserta no resuelven la cuestión actual.—Demuestran solamente la facultad que tiene el Tribunal de exponer los motivos que descubra en el estudio de la causa ó incidencias que la acompañan capaces de exitar la clemencia del Soberano y llamarle la atención sobre ellos para que se mueva á otorgar la conmutación, pero no fija ni determina cuales sean estos motivos ni menos indica que deban ser caprichosos; así es que con tal inserción no queda demostrada la diferencia de circunstancias entre el delito cometido por Galvez y el perpetrado por Gutiérrez, y de consiguiente en nada apoyan el informe combatido.

El dictámen de los Señores Licenciado D. Jacinto Trejos y Don Juan Rafael Mata es otro documento que el Señor Castro cita en apoyo de su opinión.

Ese voto ó dictámen, como el público habrá visto, ha sido dado en abstracto y fundado en razones más ó menos débiles que no satisfacen.—Y creemos que estos mismos Sres. cuando se les presente el caso en concreto, es decir,

si es ó no de conveniencia pública que se conmute al reo Antolino Gutiérrez la pena de muerte que se le ha impuesto, tal vez pensarán de otra manera.

Mas tarde, si se nos permite, publicaremos el voto de los Señores Ministros Esquivel y Montealegre emitido en concreto contra dicha conmutación por no considerarla de conveniencia pública; y cuando el público haya hecho la debida comparación entre ambos documentos, emitirá su juicio imparcial sobre cual de las dos opiniones sea la de mas peso.—Entonces nos permitiremos agregar algunas reflexiones sobre el particular (*).

La inserción del informe vertido en la causa de Manuel Angulo, lo mismo que la del artículo 3º del acta de 17 de Diciembre, parece que tiende á enrostrar una falsedad.

Si bien es cierto que el acuerdo no se consignó íntegro en dicha acta por uno de tantos olvidos naturales que dimanar de la multitud de negocios que abruma á la Secretaría, y que pasó desapercibido al aprobarla, también lo es que se acordó indicar al Supremo Poder Ejecutivo la prohibición terminante del inciso 6º artículo 99 del Código Penal.—Los documentos que insertamos bajo el número 3º comprueban la exactitud de nuestra asercion.

El informe fué vertido el día siguiente del acuerdo cuando se tenían frescos en la memoria los conceptos discutidos y resueltos, y el acta se aprobó seis días después cuando se había cumplimentado la resolución, se tenía por una cosa concluida y no había motivo que estimulase á fijar seriamente la atención sobre la omisión indicada.

Las razones que el Señor Regente Castro desarrolló con bastante fundamento en el informe contra la conmutación de la pena impuesta al reo Juan Galvez, no aparecen todas consignadas en el acta respectiva: sin embargo, nadie ha dudado de su exactitud, pues dicho informe no fué otra cosa que la espresion de la voluntad del Tribunal.

Así queda esplicada la diferencia que se observa entre el artículo 3º del acta celebrada el 17 de Diciembre del año próximo pasado y el informe dado el 18 del mismo mes y cuyas piezas se han publicado bajo las letras B y C. en la Gaceta anterior.

No hemos creído por demas insertar en su respectivo lugar las conclusiones fiscales de 1ª y 2ª instancia y el voto particular del Presidente de la 2ª Sala emitido en la causa de Antolino Gutiérrez, cuyas piezas se encuentran marcadas con el número 4º.

Cuando el Sr. D. Uladislao Duran dió su opinión franca contra el reo Antolino Gutiérrez considerándolo como un verdadero asesino, no hizo la diferencia que hoy hace de que hablaba por convicción moral.—Mas sea de esto lo que fuere, con vista de que en la carta del Sr. Duran fechada el 30 de Enero y que ha publicado el Señor Castro, no se ha desmentido nuestra asercion, creemos que no debe volvernos á llamar la atención este punto sobre el cual se ha dicho lo bastante para que el público pueda formar juicio de tal hecho y sus circunstancias.

Que en la causa de Antolino Gutiérrez hayan sido recusados los tres Magistrados que fallaron en 3ª instancia, no es una cosa que merece llamar la atención pública y mucho menos la decantada acusación á que alude el Doctor Castro en el párrafo final de su remitido.

(*) Habiéndose reunido el 6 del corriente el Consejo de Estado compuesto de los Señores Ministros Esquivel y Montealegre y de los vocales D. Julian Vello, D. Juan Ulloa, Don Joaquín Bernardo Calvo, D. Jacinto Trejos y Don Juan Rafael Mata se declaró por cuatro votos contra tres que había conveniencia pública en conmutar al reo Antolino Gutiérrez la pena de muerte.—*Nihil novum sub sole.*

El Sr. Castro no ignora todos los resortes que se han tocado para conseguir que se retardara el despacho de la mencionada causa, y tampoco ignora que el pobre reo Gutiérrez no ha sido el autor ni de esas recusaciones ni de esa célebre acusación.

El papel que ha representado el infeliz reo ha sido puramente pasivo: todo el mundo lo sabe: él no ha hecho otra cosa que prestar su firma para que á su nombre se declarara la hostilidad á los tres jueces que han tenido la desgracia de conocer en esa fatal causa.

Para entablar la primera recusación, se ocurrió á la superchería de inventar que los jueces referidos habían es ternado su opinion, y tramitada dicha recusación, fué desechada por auto de once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, visible á fojas 138 de la causa, habiéndose condenado al recusante en la multa de treinta pesos y al pago de las costas del artículo.

Después se ocurrió al mismo expediente recusando por segunda vez á uno de los jueces referidos por la misma causal repetida en otro acto según se aseguró, y el resultado fué que se volvió á desechar la recusación por auto de cinco de Setiembre del mismo año y que se registra á fojas 150 vuelta y 151 del proceso, habiéndose también condenado al recusante en la multa de cincuenta pesos y á satisfacer las costas de esta nueva articulación.

Y finalmente volvieron á ser recusados los mismos jueces fundándose este último recurso en que el reo Antolino Gutiérrez los tenía acusados al Congreso, cuya recusación fué también rechazada por auto de veintiocho de Noviembre y que se registra á fojas 177 imponiéndose al recusante la multa de treinta pesos.

¿Y con tales antecedentes habrá persona que con una mediana lógica y sano criterio, pueda juzgar que los jueces recusados abrigasen algún resentimiento contra el reo por hechos que no son suyos?

Al contrario mas de una vez han tenido que lamentar esos mismos jueces la conducta inconsiderada que se ha observado con dicho reo, hasta el extremo de habersele subastado un terreno que conservaba para pagar el monto total de las multas y costas á que ha sido condenado, cuando ese terreno pudo haberle quedado para salir de otras necesidades.

Pero aun todavía es mas original la acusación de que se ha hecho mérito.

Con fecha 27 de Mayo del año próximo pasado, presentó el defensor del reo Antolino Gutiérrez un escrito que se registra á fojas 116 del proceso, pidiendo unas pruebas, con cuyo escrito se dió cuenta á la Sala hasta el día doce de Junio que fué convocada por el Regente para que conociera de este asunto. Tomado en consideración se declaró por auto de la misma fecha, que debía diferirse para el día de la vista de la causa por que solo precediendo el examen de ella podia averiguarse si la prueba era ó no pertinente.

Los señores Regente Dr. Castro y Magistrado Licenciado Alvarado votaron por que no debía diferirse para el día de la vista dicha prueba, pero al votar de esta manera no mandaron evacuarla *incontinenti* ni señalaron lugar, día y hora para recibirla; por manera que en la hipótesis de que los otros tres jueces que compusieron la Sala hubiesen retardado la justicia, también la retardaron los señores Castro y Alvarado por que no proveyeron inmediatamente el escrito presentado, pues el declarar que debe tomarse en consideración un escrito sin reservarlo, no es proveerlo conforme á la ley.

Mas tarde se admitió en parte la prueba que se habia pedido y se ad-

mitió por unanimidad de votos, según consta del auto dictado el día cuatro de Diciembre y que se registra á fojas 186. Y esa admisión es la prueba palmaria de que los tres Magistrados, cuya conducta ha sido atacada inconsideradamente, no trataron de inferirle ningún agravio al reo cuando á su nombre hizo el defensor aquella solicitud.

Para comprobar todo lo dicho, veáanse los documentos marcados con el número 5º.

Cualquiera que lea con calma dichos documentos y examine con criterio los antecedentes de esta cuestión, deducirá que la parcialidad que se les atribuye á los mencionados Jueces consiste en haber obrado bien.

El mismo reo Antolino Gutiérrez absolviendo unas posiciones á fs. 169 y 170 declaró que no sabia que los Magistrados recusados le hubiesen hecho daño alguno, y que no sabia por qué delito los tenía acusados al Congreso; pero que su defensor debía saber por qué.

Quien se fije en estas palabras y conozca á Gutiérrez (hombre sin ninguna instrucción), podrá juzgar que él sea la persona activa que haya inventado las recusaciones y acusación á que se ha aludido?

El Dr. Castro recordará que los tres Magistrados á quienes se ha acusado por retardación de justicia, le instaron varias ocasiones para que se reunieran en la tarde á despachar esa misma causa, y recordará en fin, que cuantas veces se les ha llamado para conocer de algún incidente, en ese asunto y en cualquiera otro, han estado prontos á llevar sus deberes.

¡Sin embargo se les acusa por retardación de justicia!!!

Si el Sr. Castro quiere continuar esta polémica, ofrecemos sostenerla con tal que ella no salga de sus verdaderos límites, porque el público ninguna ventaja saca cuando no se discute algún punto de interés general.

San José, Febrero 4 de 1863.

R. Carranza.—A. Alvarez.—C. Pinto

Nº Iº

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Leopoldo Mouren de calidades conocidas en el recurso de injusticia notoria instaurado por Don Victor Dujardin, ante VE. con todo respeto expongo: que el señor Presidente de la Sala me ha manifestado francamente que me consideraba su enemigo político.

Entonces media la causa de recusación que señala el inciso 6º del artículo 97 de la ley de enjuiciamiento, por que según las convicciones del señor Presidente, media odio, ó por lo menos resentimiento entre él y yo.

A esto se agrega que por la fracción 10ª del mismo artículo, hay motivo de recusación siempre que por cualquier cosa ó relación tenga el Juez interés en la resulta del pleito, y si hemos de consultar el corazón humano, son muy raros los casos en que no satisface el triunfo de nuestros enemigos.

No creo que nada de lo expuesto influya en el ánimo del señor Doctor Castro Presidente de la Sala; pero me veo en la necesidad de agotar todos los medios legales para que en el inesperado caso de que se dicte sentencia contra mí, nada haya faltado de lo que debía practicarse y ningún vacío quede en los autos.

Propongo la recusación hasta hoy, porque hasta estos últimos días existió la causa que propongo. Antes de la causa era imposible proponer la recusación.—En vista de lo espuesto á VE. pido que se digue tramitar esta recusación en la forma de ley para que se

declare por quien convenga lo que por derecho corresponda.

Juro todo lo necesario, etc.

San José, 27 de Octubre de 1859.

Leopoldo Mouren.

Recibido del mismo presentado, á las once y media del día de su fecha.

Herrera.

Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Vistos y considerando: 1º que la causal que alega Don Leopoldo Mouren, para recusar al Magistrado Doctor Don José María Castro, es la de haber éste manifestádole que lo consideraba como su enemigo político: 2º que la futilidad de dicha causal es ostensible, y por lo mismo no puede servir de fundamento á una recusacion, pues no debe suponerse que haya enemistad política entre un costaricense y un francés, porque ni uno ni otro tiene derecho de mezclarse en los asuntos de un Gobierno extraño, que no sea el de su respectivo país: 3º que ademas debe tener presente que en el fuero mercantil, cuando se recusa á un Magistrado en 2ª ó en 3ª instancia, deben consultarse las leyes comunes, como así lo ha declarado ya el Tribunal en casos dados, siguiendo la doctrina del art. 105 de la ley de enjuiciamiento: 4º que segun el inciso 1º del art. 1192 Código de procedimientos, es motivo de recusacion la enemistad capital entre el Juez y una de las partes; mas por enemigo capital se entiende aquel que hubiese muerto á algun pariente de la parte ó intentado matarla á ella misma, ó el que la hubiese difamado ó acusado sobre cosas dignas de pena corporal ó pérdida de sus bienes (art. 194 ibidem), sin que en manera alguna pueda constituir una enemistad capital la divergencia de opiniones sobre la política del país, en la cual no deben intervenir los extranjeros: 5º que aunque por el art. 1197 del Código enunciado, la recusacion de cualquier Magistrado, se hace de una sala á otra, en el presente caso, hallándose reunidas ambas salas que conciben en Corte Plena, en el asunto á que se refieren estos autos, el Tribunal con un Conjuez mas que ya se ha sorteado, está competentemente organizado para resolver en el incidente de que ha hecho mérito, siguiendo el espíritu de la ley y las reglas de justicia, á falta de disposiciones terminantes que decida el caso, sin perjuicio de consultarse este á la autoridad que corresponda, como lo previene el art. 1390 del mismo Código.—Por tanto, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 1196 y 1206 ibidem: se declara inadmisibles las recusaciones interpuestas por el Sr. D. Leopoldo Mouren contra el Magistrado Dr. D. José María Castro; condenando al recurrente en las costas de esta articulacion: consúltese oportunamente con el Poder Legislativo; y llámese al M. Dr. Castro á ocupar su respectivo asiento.—Alvarez.—Alvarado.—R. Carranza.—Juan J. Ulloa.—Vicente Saenz.—Luciano Peralta.—Ante mí—J. Herrera.

Nº 2.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—Palacio Nacional. San José, á las doce y tres cuartos del día veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.

Vista en apelacion la causa criminal seguida de oficio contra Juan Galvez, mayor de cuarentaitres años, labrador, natural de Guatemala y vecino de Alajuela, por homicidio perpetrado en dicha ciudad el 27 de Mayo último, en la persona de Nicolasa Alvarado, esposa del homicida; visto que en la sentencia pronunciada en dicha causa por el Juez de 1ª instancia de la misma Provincia de Alajuela, á las tres de la tarde del día diecinueve de Ju-

lio tambien último, se condena al reo por el enunciado delito de homicidio á pena de muerte con infamia y al pago de daños y perjuicios ocasionados con el delito; y por el de uso de arma prohibida, á pérdida de ésta, inutilizandose, y á veinte pesos de multa: todo de conformidad con los arts. 480, 481, 482, 483 parte 2ª, 165, 218, 263, 277 parte 3ª del Código general y 41 de la Constitucion de la República; vistos los alegatos de las partes en esta 2ª instancia y

CONSIDERANDO:

1º

Que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo á derecho.

2º

Que de la propia manera lo está ser Juan Galvez quien dió muerte á su esposa Nicolasa Alvarado, descargando sobre ésta una pistola.

3º

Que aunque de parte del reo se alega que el disparo de dicha pistola fué casual, tal excepcion no aparece comprobada, art. 624 parte 3ª del Código general

4º

Que antes bien por el arma con que se ejecutó el delito, la cual consta que el homicida sabia se hallaba cargada, como por otros muchos indicios que del proceso resultan, consta que el reo tuvo intencion de dar la muerte á su enunciativa esposa, art. 481 parte 2ª ibid.

5º

Que de autos no aparece plenamente comprobado que hubiese concurrido en el delito ninguna de las circunstancias de asesinato, ni tampoco que hubiese habido en el reo premeditacion de cometerlo.

6º

Que al contrario, de la pasion de los celos de que consta se hallaba poseido el reo, pasion que en medio de la calma súbitamente arrebató al que la abriga, al solo recuerdo de los antecedentes de que procede, sean éstos verdaderos ó falsos, resulta un indicio de falta de premeditacion.

7º

Que de la arreglada conducta anterior del reo, armonía en que vivía con su esposa antes de los celos y buen trato que á ésta daba, todo lo cual consta tambien de autos, nace otro indicio de que el acto fué ejecutado por el arrebato de aquella violenta pasion, sin dar lugar á reflexion alguna.

8º

Que igual indicio procede de la manera, lugar y hora en que se consumó el delito, pues que á haberlo el reo premeditado, habria preparado antes su evasion, ó tomado para perpetrarlo impunemente, poniéndose fuera del alcance de las investigaciones legales, todas las precauciones que le facilitaba la circunstancia de ser esposo de la víctima, de vivir con ella y de hallarse ésta sometida á la voluntad de su marido.

9º

Que aunque se ha alegado que el reo dispuso con anterioridad lo conveniente para fugarse, esto no se halla plenamente justificado; y sí el que se presentó voluntariamente á la autoridad, despues de haber cometido el delito.

10.

Que los indicios relacionados constituyen una plena prueba de que el homicidio no fué premeditado, art. 275 parte 2ª ibid.

11.

Que aunque no fué premeditado, del proceso se evidencia que fué voluntario, é intencional, y que concurrieron en él las circunstancias agravantes 1ª, 3ª, 4ª, 6ª y 9ª del art. 14 ibid, en contraposicion de las atenuantes 2ª, 4ª y 6ª del art. 15 ibid.

12.

Que por las razones expuestas, el reo

no es acreedor por el delito de homicidio á la pena que se le aplica en la sentencia apelada, sino á la que designa el art. 502 ibid, la cual debe aplicársele en su máximo por el mayor número de circunstancias agravantes que concurrieron.

13.

Que en cuanto á la satisfaccion, dicha sentencia está arreglada á derecho. Y

14.

Que igualmente lo está en cuanto á la condenacion del reo por el delito de uso de arma prohibida.

Por tanto: los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las leyes citadas, dijeron:

En nombre de la República de Costa Rica,

Condénase al reo Juan Galvez, por el delito de homicidio por que se ha juzgado, á seis años de presidio, descontables en el tiempo correspondiente de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, en lugar de la pena de muerte á que le condena la sentencia apelada de 1ª instancia, la cual se confirma en las demas disposiciones que contiene.

Hágase saber la presente, y á su vez, con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—José M. Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez. (Sigue el voto particular del Magistrado Alvarez, condenando á muerte al reo Galvez.)

Nº 3.

S. Lic. Don Vicente Herrera.

San José, Febrero 3 de 1863.

Apreciable Señor.

Tenga la bondad de decirnos á continuacion de esta: si es cierto que en la sesion extraordinaria de Corte Plena celebrada el diecisiete de Diciembre del año próximo pasado y á cuya sesion concurrió U. en lugar del Sr. Regente Castro, se tomó en consideracion la conmutacion de la pena de muerte impuesta al reo Manuel Angulo, y si el Tribunal por unanimidad de votos declaró que no debía accederse á dicha conmutacion, tanto porque no había conveniencia pública, cuanto porque á ello se oponia el párrafo 6º del art. 99 parte 2ª del Código general.

Esperamos que U. se servirá contestarnos con la brevedad posible, autorizándonos para hacer de su contestacion el uso que nos convenga.

Con la mas distinguida consideracion nos suscribimos de U. atentos servidores.

R. Carranza.—A. Alvarez.—C. Pinto.

Apreciables Señores míos.

Recuerdo perfectamente el hecho á que UU. aluden en su anterior, el cual es cierto.

Y al dejar así satisfecha su pregunta, tengo especial placer en suscribirme de UU. atento S. S.

Vicente Herrera.

Señor D. Nicolas Gallegos.

San José, Febrero 4 de 1863.

Muy apreciable Señor.

Esperamos de la bondad de U. se digna decirnos á continuacion de esta: si es cierto que en la sesion extraordinaria de Corte Plena celebrada el 17 de Diciembre del año próximo pasado, á y cuya sesion asistieron los Señores Magistrados Carranza, Alvarado, Alvarez, Ugalde, Ulloa, Herrera (D. Vicente) y Pinto, se tomó en consideracion un Decreto del Supremo Gobierno relativo á la conmutacion de la pena de muerte impuesta al reo Manuel Angulo, y si el Tribunal por unanimidad de votos, declaró que no debía accederse

dicha conmutacion, tanto porque no había conveniencia pública, cuanto porque ello se oponia el párrafo 6º del art. 99, parte 2ª del Código general.

Sírvase autorizarnos para hacer de su contestacion el uso que nos convenga, y admitir las consideraciones de aprecio con que nos firmamos de U. atentos servidores.

R. Carranza.—A. Alvarez.—C. Pinto.

Muy apreciados señores.

Es cierto el contenido de la estimable anterior de Uds., solo que no recuerdo cual fué el artículo del Código que se leyó, en apoyo de la negativa de conmutacion.

Con toda consideracion me ofrezco de UU. atento servidor q. b. s. m.

N. Gallegos.

Palacio Nacional. San José, Diciembre veintidos de mil ochocientos sesenta y dos.

Examinados cuidadosamente estos autos, el Gobierno queda plenamente convencido por la conformidad de tres sentencias, que Manuel Angulo es reo de asesinato: en tal virtud y no estando en sus facultades conmutar la pena de muerte á que ha sido condenado dicho Angulo, ~~ya~~ por el tenor escrito del art. 99 del Código penal, ~~ya~~ por no encontrar conveniencia pública que motive tal conmutacion: bien impuesto de sus deberes el Supremo Poder Ejecutivo, aunque estos contrarian sus sentimientos personales, dispone: que vuelva este expediente á la Corte Suprema de Justicia para que se cumpla la sentencia ejecutoriada.

Rubricado de mano del Sr. Presidente.

A. Esquivel.

Nº 4.

SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN.

El Ajente Fiscal de esta Provincia se ha impuesto minuciosamente de la causa seguida de oficio contra Antolinio Gutiérrez por el delito de homicidio perpetrado por éste en la persona de Dionisio Jimenez, requiriéndolo así el asunto por su gravedad; y del mérito de ella resultó lo siguiente.

El Señor Dionisio Jimenez se hallaba en la noche del 17 de Diciembre del año próximo pasado en el barrio de Guadalupe; y habiendo aquel salido á la calle entre once y doce de la misma noche armado de un revolver, manifestaba deseos de querer pelear. En este estado y animadas de un loable deseo de evitar una desgracia, algunas personas interpusieron una mediacion para que el referido Jimenez se sossegase. A esta mediacion Jimenez ofreció pacificarse, entregando al efecto el revolver que portaba, al Sr. General Don Máximo Blanco; mas hallandose aquel en el estado de veodez, continuó ya desarmado acometiendo y dando de puñetazos á los grupos y personas que se le presentaban, habiendo en efecto estrechado un hombre contra la pared sin que conste hubiese habido provocacion de parte de éste.

Seguian dos personas conduciendo á Jimenez agarrado de los brazos, y logrando soltarseles, se dirigió á un grupo de cuatro personas, y sin atacar en particular á ninguna de ellas, salió de ese grupo un individuo armado con una daga desenvainada, y haciéndole frente, le hundió dicha arma en el cuerpo acabando de pronunciar estas palabras: *no; conmigo no te lucís*, y cayendo á la vez Jimenez herido al suelo, al golpe de su agresor.

Este es el hecho tal cual consta de las declaraciones de los testigos de la instruccion, ratificados despues en esta misma causa. (Vase el suplemento)

SUPLEMENTO A LA GACETA N° 203.

San José, Domingo 8 de Febrero del 1863.

El cuerpo del delito de homicidio voluntario está comprobado completamente (fojs. 3 vto. 4, 5 y 6 frente y deposiciones de los testigos de la instrucción y confesión del procesado fojs. 6 y 7, 26 y 27 frente.)

La herida fué necesaria y absolutamente mortal, y la muerte de Jimenez fué la consecuencia precisa de la que le causó Antolino Gutiérrez.

El reo no cometió este acto en ninguno de los casos señalados por los artículos 13, 497, 493 y 500 del Código penal; antes bien se evidencia de casi todas las declaraciones de los testigos de la instrucción ratificados del folio 40 en adelante, que algunos provocaban á Jimenez á riña, y que aquel salió algunos pasos al frente, y despues de haber errado un tiro, le acometió segunda vez, causándole la herida de que murió. Del lugar de ésta, de su calidad y de las palabras que pronunció al momento de herirle, consta la intencion de dar la muerte; la que siempre se presume segun los artículos 480 y 486 del Código referido.

Ademas, el hallarse Jimenez desarmado, y Gutiérrez con el arma que causó el delito, revelan igualmente la intencion y seguridad de dar la muerte, y por esto creo que el reo se ha hecho acreedor á la pena designada en el artículo 478 Código citado. Y aunque pudiera dudarse que la pena allí señalada no puede imponerse segun el artículo 41 de la Constitución de la República, es este cabalmente uno de los casos en que el artículo 41 citado, impone la pena de muerte.

Constando de autos, plenamente justificado el cuerpo del delito, plenamente justificado que Gutiérrez fué el autor, y que hubo premeditacion y seguridad; constando tambien de autos que el reo Antolino Gutiérrez es reincidente por haber cometido varias veces el delito de heridas (fojas 52, 53 y 59 frente y vuelto), ademas de otras causas seguidas en ese juzgado, y que seria conveniente que testimonias obraran en esta causa, y finalmente exigiendo por otra parte la gravedad de este delito que tanto alarmó á la sociedad y que aun la conmueve todavia, y repitiéndose todos los dias delitos de esta naturaleza, porque no se ha hecho sentir sobre el criminal todo el peso de la ley para cuyo castigo está muy terminante, en méritos de justicia.

A U. pido se sirva imponer al procesado Antolino Gutiérrez la pena de muerte con arreglo á lo espuesto y á las leyes citadas, y condenarle á satisfacer á la viuda é hijos menores del finado Dionisio Jimenez, mientras no lleguen á casarse, la pensión de tres jornales diarios, divisibles entre aquellos, de conformidad con los artículos 18, 19 y 22 del Cód. penal de la República.

San José, Marzo 19 de 1862.

José Maria Acosta.

SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN.

El Fiscal, en la causa contra Antolino Gutiérrez por homicidio, ante U. dice: que teniendo que exponer aun algunas razones en apoyo de su pelimento de fojas 66, 67 y 68, y que conviene se tengan presen-

tes al dar el fallo definitivo, pasa á verificarlo en los términos siguientes.

He manifestado que el reo se halla en el primer miembro del inciso 1º del art. 41 de la Constitución y voy á estenderme mas sobre este punto.

Creeria faltar á mi deber si en esta ocasion y en mi carácter de funcionario público, me detuviera en referir pormenores en un delito tan atroz.

La calificación del delito no ofrece duda ni dificultad de ningun género.

Trátase de un homicidio voluntario ó premeditado y seguro.

El homicidio fué voluntario y voy á demostrarlo.

De las declaraciones de Don Francisco Salazar fojas 9 frente, José de Jesus Madriz fojas 10 frente; Napoleu Quiros fojas 13 frente, Juan Felix Bonilla fojas 16 vto., y en fin de casi todas las demas declaraciones, consta que Gutiérrez se adelantó un poco del grupo en que estaba para dar la herida á Jimenez.

Fué voluntario porque Gutiérrez tenia conocimiento y sabia que del lugar á donde le dirigió la herida debía resultar la muerte.

En el homicidio voluntario siempre se presume, ó se supone la intencion de matar (art. 480 Cód. Penal.), ecepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase ó sitio de las heridas, ó por la clase de instrumentos con que se ejecutaron, resulta que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar, no tuvo intencion de dar la muerte.

Si vamos á examinar qué circunstancia de estas obra en favor del reo, veremos que ninguna.

Las circunstancias del suceso?

Estas revelan que Gutiérrez habia premeditado el delito de que se trata, preparándose de una daga, y como esperando el momento oportuno para herir á Jimenez.

Por la clase y sitio de las heridas?

El sujeto que pretende, cuando ataca á otro, no dar la muerte, no hace sino heridas leves; ataca partes poco importantes del cuerpo y sobre las cuales cree obrar sin grave riesgo de la vida. La direccion de la herida, su clase y situacion, no puede ser de peor condicion para el agresor.

La clase de armas?

El arma que se empleó en el delito de que me ocupo, revela igualmente la intencion de ocasionar la muerte.

Un instrumento pérforo-cortante, causa un doble daño y la herida es por necesidad mas segura.

Nada hay, pues, que pueda disculpar la accion del reo, que se halla comprendido indudablemente en el art. 480 ya citado.

La herida fué la muerte segura, pues habia ventaja conocida de parte de Gutiérrez, quien estaba armado como he dicho; mientras que el agredido no, y el sitio de la herida y clase de esta, en lo que llamo fuertemente la atencion del Señor Juez, no permiten vacilar un momento.

Y adviértase que no solo yo he pensado de esta manera, pues el Señor Estreber que me ha precedido en el delicado cargo que ejerzo, ha juzgado de igual modo que

yo en el presente caso. — Véase su alegato de fojas 30 de esta causa.

Concluyo. Si ha habido un homicidio, si este ha sido voluntario ó premeditado y seguro, si el autor de este homicidio ha sido Antolino Gutiérrez y si para este delito impone el artículo 41 de la Constitución la pena de muerte, ésta es la que pido se imponga al procesado, en cumplimiento de mi deber, renunciando por mi parte el trámite de la última audiencia en esta causa.

San José, Abril 2 de 1862.

José Maria Acosta.

SALA 2ª en 2ª INSTANCIA.

La presente causa se ha seguido de oficio contra Antolino Gutiérrez por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Dionisio Jimenez, en la noche del 18 de Diciembre próximo pasado, y el Fiscal, despues de haberse impuesto de ella y examinado con arreglo al mérito que prestan los autos la sentencia pronunciada en definitiva por el Juzgado del Crimen de esta Capital, con fecha ocho del corriente mes, en cuya sentencia se condena al procesado á la pena del último suplicio como reo de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso, pasa á exponer á V.E. su sentir con relacion á la legalidad ó ilegalidad de ese fallo.

El cuerpo del delito está suficientemente comprobado por medio de las diligencias visibles á fojas 4 y 6, y ninguna duda debe quedar á éste respecto en el ánimo de los Jueces. Tambien lo está de una manera legal haber sido Gutiérrez quien causó la muerte á Jimenez en la noche del dieziocho de Diciembre próximo pasado; mas como no es bastante este solo hecho para hacer sufrir al culpable la pena de muerte, sinó que segun el art. 41 de la Constitución, es preciso que haya sido tambien ejecutado con alevosía y premeditacion, ó con alevosía y seguridad, débese examinar si en el delito de que se trata concurrieron tales circunstancias.

Todos los testigos presenciales del suceso, cuyas deposiciones obran en la instrucción, convienen unánimemente en que Gutiérrez armado de una daga y saliéndose de la multitud, ó sea del tumulto de gente que se habia formado en el sitio en donde se hallaba el finado Jimenez, en estado de agitacion acometió á este causándole al momento y sin emprender ninguna lucha, la herida que puso fin á su existencia.

No consta, ni aparece justificado en autos, que Gutiérrez dirigiése la menor reconvenccion á Jimenez ni que aun le hiciera una insinuacion previa para que si quiera se hubiese puesto en actitud de defenderse ó por lo menos de evitar de cualquier modo el golpe mortal que se le preparaba. La salida del homicida del punto que ocupaba junto con la demas gente que se hallaba en el lugar del suceso, y el acto de enfrentarse con el finado Jimenez llevando en las manos una arma blanca, no demuestran otra cosa que una predisposicion de parte de aquel, á la riña, ó por lo menos la aceptacion de esta si es

que el muerto la provocó. Pero como aparece plenamente probado de autos que Jimenez no solo estaba indefenso puesto que momentos antes de ser herido habia entregado su revolvers al Sr. Don Máximo Blanco, sino tambien que no se hallaba en aquellos instantes en el completo uso de su razon; resulta de aquí, que la riña, si la hubo y si la emprendió Gutiérrez, fué con ventaja conocida, y si tan solo la aceptó, de la misma manera, concurriendo ya en el uno, como el otro caso, la circunstancia de asesinato comprendida en la fraccion 3ª del artículo 482 Código penal, y especificada en el 485 ibíd., debiendo entonces considerarse como un verdadero asesino, segun las disposiciones de los artículos 491, 492, 493 y 494 Código citado.

Verdad es que obran en el proceso las declaraciones de los testigos Rosario Rojas, (fojas 36) y José Montero (fojas 39), quienes aseguran, respondiendo á las preguntas 3ª y 5ª del interrogatorio de fojas 34, que Jimenez provocó á Gutierrez, y que este hizo cuanto pudo por evitar el pleito; pero tales deposiciones, ni satisfacen, ni tampoco disminuyen la culpabilidad del procesado, para que no se le pueda considerar como asesino: no satisfacen por que aquellos testigos no espresan ni especifican la clase de provocacion para conocer si es de la naturaleza de aquellas, que segun la misma ley excluyen toda premeditacion, ó arrebatan el ánimo de un individuo hasta el extremo de conducirlo á la perpetracion de un crimen; y no disminuyen la culpabilidad del delincuente por que consta por el dicho de un número mayor de testigos, que Gutiérrez no hizo ninguna prevencion á Jimenez, sino que cuando le dirigió la palabra, ya fué haciéndole tiros mortales hasta lograr darle aquel que le causó la muerte. Véase el testimonio de los señores Francisco Salazar (fojas 9), José de Jesus Madriz (fojas 10 y vta.) Napoleu Quiros (fojas 13) Victor Golcher (fojas 14), Julian Muñoz (fojas 15), Juan Felix Bonilla (fojas 16) Mercedes Guevara (fojas 17 y 18); y José Antonio Quiros (fojas 20 y 21.)

Si Gutiérrez hubiera querido evitar la riña ó no entrar en ella, muy facil le habria sido retirarse del lugar en donde estaba Jimenez, ó por lo menos, no hubiera salido al encuentro de su adversario llevando consigo una arma descubierta: con tanta mas razon debió Gutiérrez haber evitado la lucha, cuanto que en aquellos momentos, no estando Jimenez en su entero y cabal juicio, como así consta de autos y lo ha reconocido el mismo procesado, debió necesariamente haber comprendido este, que no era ni humano, y si muy punible entrar en lucha con un hombre sobre quien tenia dos ventajas: la de su estado indefenso y la de insensatez.

No ha justificado Gutiérrez ninguna de aquellas excepciones que eximen al homicida de la pena de muerte y que mencionan los artículos 479, 480, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 505, y 506 Código penal; y antes por el contrario, habiendo sido voluntario el homicidio que perpetró en la persona de

Jimenez y con circunstancias de asesinato, debe suponerse que obró con premeditacion, segun el artículo 486 Código penal prescindiendo de las razones anteriormente espuestas para creer que el procesado delinquirió de esa manera.

Por lo dicho, fundándose este Ministerio en las leyes citadas y en los artículos 18, 19, 263, y 487 Código penal; 218, 263 y 781 del de procedimientos, cree que la sentencia pronunciada en la presente causa por el Juzgado del Crimen de esta capital, se halla arreglada á derecho, y pide en consecuencia á esa Superioridad á nombre de la República, os sirvais aprobarla, debiendo condenarse ademas al reo Antolino Gutiérrez á pagar veinte pesos de multa por la portacion de arma prohibida, la que habrá de inutilizarse tan pronto como pueda ser habida.

San José, Abril 29 de 1862.

Concepcion Pinto.

NOTA. El Sr. Presidente de la Sala Licenciado D. Ramon Carranza, emitió su voto de la manera siguiente,

CONSIDERANDO:

1º Que en esta instancia las partes están de acuerdo en que el reo Antolino Gutiérrez cometió el delito de homicidio voluntario, conforme resulta de autos.

2º Que el defensor insiste en negar la existencia de las circunstancias de asesinato que acompañaron al delito, intentando de este modo demostrar que no hubo alevosia.

3º Que este argumento lo funda asegurando que las declaraciones de varios testigos demuestran haber sido provocado el homicida por Jimenez.

4º Que segun las deposiciones que se registran á fojas 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 21, Gutierrez salió del grupo que rodeaba á Jimenez y se le presentó de súbito á este con una daga en la mano, y sin que precediera mas que una ligera amenaza de parte de Gutierrez, este le dió la herida de que resultó la muerte.

5º Que esta llegada repentina á donde no le esperaba Jimenez, constituye la sorpresa de que trata el artículo 485 del Código Penal.

6º Que segun las deposiciones de Juan Salazar y Julian Muñoz de fojas 15 y 17, se deduce que Jimenez amenazó á Gutierrez; mas no aparece de una manera terminante tal amenaza.

7º Que está plenamente probado que Jimenez estaba desarmado desde algun tiempo antes de recibir la herida, y Gutierrez armado de una daga, de donde resulta que aun dado el caso de provocacion, habia ventaja conocida de parte de Gutierrez, por consiguiente el homicidio fué alevoso, segun lo declara el artículo 493 del Código citado.

8º Que aunque el defensor quiso probar que Gutierrez hizo cuanto pudo para evitar el pleito con Jimenez, como se vé de las deposiciones de los testigos á fojas 36 frente y 38 vuelto respondiendo á la pregunta 5ª, no constando ni de la sumaria ni del plenario la existencia de tal pleito entre el agresor y agredido, sino únicamente la simple amenaza que Gutierrez dirigió á su adversario al darle el golpe, nada se adelanta en favor del reo con semejante prueba, por no haber objeto sobre que pudiera recaer.

9º Que tambien resulta de autos que Jimenez estaba tomado de licor y que cuando se hallaba en este estado, sufría

un trastorno mental y ataque de ferocidad, y constando tambien que Gutierrez conocia que se hallaba en este estado, y que antes de enfrentársele le habia amenazado con maltratarlo sino se sosegaba, demuestra tambien la ventaja que llevaba sobre su adversario.

10º Que el reo debe ser condenado á perder el arma con que causó la muerte, y á pagar una multa de veinte pesos, segun los artículos 262 y 263 del Código Penal.

11º Que segun lo espuesto, la sentencia apelada se halla arreglada al mérito de los autos y á las leyes en que se funda: Por tanto: con presencia de las mismas, y de las últimamente citadas, á nombre de la República de Costa-Rica, fallo: condenando al procesado á pagar la multa de veinte pesos, con rebaja de la tercera parte, por el uso de arma prohibida, y á perder esta, la que debe inutilizarse si pudiere ser habida, con cuya adición, apruebo en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia.

(Hay tres rúbricas.)

Nº 5.

Sala 1ª en 3ª instancia.

Juan J. Borbon conocido en la causa de Antolino Gutiérrez, ante V. E. respetuosamente expongo: que el art. 1016 del Cód. de procedimientos me permite presentar pruebas en favor del reo, en cualquier estado que aquella se encuentre.

Haciendo uso de este derecho, solicito que los testigos de la instruccion que no se hayan ausentado, declaren bajo la forma legal

1º Sobre generales de ley.
2º Con qué motivo fué que mi defendido, poco antes de herir al finado Dionisio Jimenez, le advirtió que con él no se luciría.

3º Digan si es cierto que las ocasiones que el mismo Jimenez se le salió violentamente al Sr. General D. Máximo Blanco y á Don Victor Golcher, era para venirse sobre la gente que á poca distancia habia en grupo, con muy marcada hostilidad.

4º Expongan si alguna de las veces que Jimenez se soltaba de dichos Sres. fué á virtud de provocacion que mi patrocinado le hiciera de palabra ó de obra.

5º Digan por último, si hasta el momento de atacar Jimenez en la direccion en que estaba Gutiérrez, fué que este por primera vez le habló, reconyiniéndolo para que no se metiera con él sin que antes le hubiese provocado, injuriado ni amenazado de modo alguno.

6º El Sr. Don Francisco Salazar á mas de las preguntas anteriores, responderá si es cierto que despues de haber sido herido Jimenez, tenia en la cintura una pistola; indicando tambien las personas que esto presenciaron.

Y fecho—

A VE. suplico os sirvais agregar á la causa principal, el resultado de esta informacion.

No omito manifestar: que estando señalado dia para la vista, la práctica de estas diligencias no interrumpe el curso de la causa; y aun cuando estuviese, siendo ya en 3ª instancia no debe tener lugar lo dispuesto en el final del art. 1016 del Código dicho, por que á nada conduciría evacuar prue-

bas, si el reo (por ejemplo) ha sido sentenciado á muerte, y esta pena se hubiese ejecutado.

Es justicia &—San José, Mayo 27 de 1862. Sala 1ª en 3ª instancia.—Juan José Borbon. Al margen dice: pido informacion de testigos.—Recibido del mismo presentado á las diez y cuarto del dia de su fecha.—Gallegos.

Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Siendo preciso para admitir ó desechár la prueba presentada, el estudio previo de la causa principal, como se hizo en este mismo asunto cuando se presentaron los escritos de diezinueve y veintitres de Mayo último que se registran de los fóllos 112 al 114, agrégense dichos escritos á sus antecedentes, y resérvense para tomarlos en consideracion el dia que se señale para la vista de esta causa, pues ese dia con presencia de los mismos autos y del estudio escrupuloso que de ellos se haga, se verá si la referida prueba es ó no pertinente, conforme á los artículos 166, 871 y 1094 parte 3ª del Cód. general.—Hágase saber.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.—Salazar.—Chacon.

Nota.—Los Sres. Regente y Magistrado Licenciado Don Manuel Alvarado, emitieron su voto en estos términos.—Teniendo ya de la causa el conocimiento necesario para decidir acerca de la prueba pedida ó pudiendo adquirirlo por estar el proceso en la mesa del Srío., y siendo conveniente y no perjudicial en concepto alguno, verificarlo anticipadamente al dia que se señale para la vista, á fin de no retrasar la conclusion de la causa, con presencia de los artículos 282 y 1094 parte 3ª del Código general, muy especialmente en su parte final, votaron que debe desde luego tomarse en consideracion los precedentes escritos, sin reservarlos para el dia de la vista.—Castro.—Alvarado. (Hay tres rúbricas.) Ante mí.—N. Gallegos.

Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once del dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

De conformidad con el art. 1094 parte 3ª del Código general, examínense seis testigos de la instruccion, incluso Don Francisco Salazar por el tenor de las preguntas 5ª y 6ª únicas pertinentes del interrogatorio del fóllo 116 y 117 fecha 27 de Mayo último, presentado por el defensor del reo; y comisionábase para evacuar tales diligencias al Sr. Conjuez Lic. D. Baltazar Salazar.—Hágase saber.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.—B. Salazar.—Rafael Chacon.—Ante mí, N. Gallegos

AVISOS.

UNA GRATIFICACION.

Se dá al que presente en esta imprenta una mala tardía, de buen servio, pescuezo largo, cuyo fierro es una A con una V unidas: hace como un mes que se salió de un potrero de la Asuncion.

San José, Febrero 7 de 1853.

GINNACIA.

Las personas que deseen continuar en la clase que he abierto en esta ciudad,

pueden ocurrir donde el infraescrito á inscribirse por todo el tiempo de tres meses, durante el cual, continuaré prestando mis servicios á los que lo soliciten. En el mismo establecimiento se darán lecciones de inglés á los niños que deseen estudiar este idioma, por el módico precio de tres pesos mensuales.—Esta clase se dará de las doce á las dos de la tarde.

Tejada.

AL PUBLICO.

El infraescrito, ha resuelto establecer en esta ciudad una clase privada de idioma Francés, que principiará el dia dieziseis de Febrero próximo: su método de enseñanza es particular y adquirido por una larga experiencia: ofrece puntualidad y esmero en las lecciones; y las dará á los jóvenes que quieran oirlas siempre que tengan ya dieziocho ó mas años. Para las condiciones, pueden verse los interesados, con el infraescrito, en la casa n. 14 calle del Comercio.—San José, Enero 29 de 1863.

Adolfo G. Moruz.

OPERA ITALIANA.

Para el mártres que contamos 10 de los corrientes, tendrá lugar el beneficio del primer violin concertino, señor D. Manuel M. Gutierrez—La funcion será variada y dedicada á los Ministros residentes en el pais, y Cónsules que componen actualmente el cuerpo diplomático—Se suplica á los favorecedores del modesto artista costaricense, se sirvan prestar su cooperacion á fin de retribuir sus esfuerzos

Es la última funcion de beneficio que se dará en la capital, y por lo mismo se invita á los habitantes de las Provincias donde el artista tiene marcadas simpatías, concurren por última vez al Teatro, en honra, gloria y provecho del beneficiado.

A LOS SEÑORES HACENDADOS Y COMERCIANTES.

En la Tintorería de esta ciudad, al Sur de la plaza principal, se encuentra de venta tinta negra de superior clase para marcar sacos: está envasada en medias botellas, y se vende á precios sumamente equitativos á las personas que compren mas de cuatro medias botellas. No dudo que quienes hagan por primera vez un ensayo de esta tinta, queden muy satisfechos de su buen resultado.

San José, Febrero 2 de 1863.

Miguel Molina.

El establecimiento conocido con el nombre de Hotel frances de Esparza, continúa abierto; y su dueño ofrece á sus favorecedores un servicio esmerado y precios módicos.

Esparza, Enero 31 de 1863.

Lagaren.

VARIAS MERCADERIAS.

En la tienda del que suscribo, se encuentran de venta: sombreros de pita de todas clases, rebocos, puros y cigarros de San Salvador, franela fina, hilo superior para máquinas, azogue, romanas de balanza y calzado para hombres, señoras y niños.

J. Felix Bonilla.

SE VENDE.

Un potrero de treinta y tres manzanas, poco mas ó menos, muy plano, cubierto de la mejor clase de zacate, con agua adentro, y distante como dos millas de la ciudad de Cartago. Está en el paraje conocido con el nombre del "Llano", camino real del Paraiso. La persona que quiera comprarlo, puede verse en Cartago con su dueño Don Cayetano Alvarado, y en esta capital con

Luis D. Saenz.

San José, Enero 2 de 1863.